

MATERIA: INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL.-

PROCEDIMIENTO: JUICIO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA.-

CÓDIGO: I 03.-

DEMANDANTE: ELDA LUZ VALDIVIA CÓRDOVA.-

R.U.N.: 4.632.786-1

PATROCINANTE Y APODERADO: MARCELO VERA CASTILLO.-

R.U.N.: 9.446.827-2.-

DEMANDADO PRINCIPAL (1): ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PUCÓN.-

R.U.T.: 69.191.600-6

REPRESENTANTE LEGAL: CARLOS BARRA MATAMALA.-

R.U.T.: 4.127.304-6

DOMICILIO: AVENIDA BERNARDO O´HIGGINS N° 483 –PUCÓN

DEMANDADO SUBSIDIARIO (2): FISCO DE CHILE.

R.U.T.: 61.006.000-5.-

REPRESENTANTE: OSCAR EXSS KRUGMAN

R.U.N.: 5.849.906-4.

EN LO PRINCIPAL: DEMANDA DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL O LEGAL.-

EN EL PRIMER OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS EN FORMA QUE INDICA.-

EN EL SEGUNDO OTROSÍ: EXHORTO PARA FINES QUE INDICA.-

EN EL TERCER OTROSÍ: ACREDITA PERSONERÍA MEDIANTE INSTRUMENTO QUE ACOMPAÑA, CON CITACIÓN.-

EN EL CUARTO OTROSÍ: ACTUACIÓN PERSONAL Y PATROCINIO.-

SR. JUEZ DE LETRAS DE TEMUCO

MARCELO PATRICIO VERA CASTILLO, abogado, C.N.I. N° 9.446.827-2, domiciliado en Temuco, calle Antonio Varas N° 687, oficina N° 1102, actuando en nombre y representación de doña **ELDA LUZ VALDIVIA CÓRDOVA**, chilena, profesora, casada bajo el régimen de separación total de bienes, C.N.I. 4.632.786-1, con domicilio para estos efectos en Temuco, calle A. Varas N° 687, oficina N° 1102, a US., con respeto digo:

Que vengo en deducir demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios por responsabilidad legal extracontractual en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PUCÓN, R.U.T. 69.191.600-6**, Representada legalmente por el alcalde de ésta don **Carlos Barra Matamala, C.N.I. N° 4.127.304-6**, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Bernardo O'Higgins N° 483 de la comuna de Pucón; y, **EN SUBSIDIO**, en contra de **FISCO DE CHILE**, persona jurídica de derecho público, **R.U.T. 61.006.000-5**, representada por el **CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO** y éste, a su vez, por el abogado procurador fiscal de la Región de la Araucanía don **OSCAR EXSS KRUGMANN, R.U.N.: 5.849.906-4**, ambos domiciliados en la ciudad de Temuco, calle Arturo Prat N° 847, oficina 202, en virtud de los siguientes argumentos de hecho y de derecho que paso a exponer:

I.- DEMANDA CONTRA DEMANDADA PRINCIPAL, LA I. MUNICIPALIDAD DE PUCÓN:

LOS HECHOS

1.- Que, con fecha 19 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2017, mi mandante concurrió al establecimiento de educación municipal denominado **COMPLEJO EDUCACIONAL CARLOS HOLZAPFEL** de Pucón, para sufragar toda vez que se celebraba en nuestro país un proceso de elecciones presidenciales, parlamentarias y de consejeros regionales;

2.- Una vez que ya había ejercido su derecho a voto, a eso de las 17:40 horas, se dispuso a salir del establecimiento antes señalado y, en ese momento, **sufrió una caída inesperada e imposible de evitar para cualquier persona de sus condiciones**, toda vez que resbaló al no percatarse -porque era imposible hacerlo- de la existencia de un escalón, el cual separaba dos niveles de piso existentes en el lugar en alrededor de 20 centímetros;

3.- Es por tanto relevante destacar que en el recinto de educación municipal referido, donde a mi mandante le correspondió votar, al dirigirse hacia la salida del mismo, existe un desnivel en el piso, un escaño o grada que no es perceptible por el efecto visual que provocan el diseño de las baldosas, especialmente al caminar por el nivel superior hacia afuera del recinto, donde de improviso y sin aviso de ningún tipo se presenta el desnivel, un escaño o grada que no le fue posible apreciar.

El escalón indicado en el numeral anterior –como he dicho- se encuentra en un lugar donde no se alcanza a divisar, toda vez que es un piso único de cerámica o baldosa (ignoro la denominación técnica precisa de la cubierta del piso) cuyo diseño provoca que –al mirarlo- se aprecie únicamente una superficie única, plana y de un solo color, lo que

engaña al transeúnte y provoca su caída al “hundírsele” el piso al momento de dar el paso en dicho sector.

Lo anterior involucra una clara negligencia por parte de la demandada, toda vez que se trata de un inmueble municipal que **no cuenta con las condiciones mínimas de seguridad para el tránsito en él de los usuarios**, tal como se demostrará durante la tramitación del proceso; teniendo sobre todo en consideración que mi mandante no era la única persona de tercera edad que sufragaba en dicho establecimiento, sino que una gran cantidad de electores eran precisamente personas de avanzada edad.

Además de las condiciones de construcción antes señaladas, no existe de manera permanente, **y tampoco existió para el evento de las elecciones presidenciales y parlamentarias referidas, una señalización adecuada que advirtiera de la existencia del escalón ya referido**, aun cuando tal situación pone en manifiesto peligro a todas las personas que concurren al establecimiento y, con mayor razón aun a personas de tercera edad.

4.- Ante esta situación, tuvo que ser asistida por los voluntarios de la Cruz Roja que se encontraban en el local de votación, para después ser derivada al hospital local de la comuna de Pucón, el Hospital SAN FRANCISCO, tal como consta de los documentos que se acompañan a esta presentación, para posteriormente ser trasladada de urgencia a un recinto hospitalario que tuviese el nivel y los medios necesarios para atender sus lesiones, como lo fue en este caso el Hospital Clínico de la Universidad Mayor de Temuco, donde se le brindó la atención urgente que requería, pudiendo realizarse los exámenes que necesitaba, así como la pertinente intervención quirúrgica.

5.- COMO CONSECUENCIA DE LOS HECHOS ANTERIORMENTE RELATADOS, al caer, terminó con sendas lesiones que consisten en la fractura de ambas manos, lo que además del dolor y las limitaciones que producen este tipo de lesiones en una persona de tercera edad, le obligó a iniciar un largo y aún inconcluso recorrido por diversos facultativos en busca de sanar sus lesiones y dolencias y así lograr su completa cura y posterior rehabilitación.

Así las cosas, mi mandante sufrió lesiones y daños de gran magnitud, como consta de la EPICRISIS elaborada por el Traumatólogo don Martín Zecher Magni de la Clínica Mayor de Temuco, quién señaló las siguientes indicaciones: "**Indicaciones:**

1. *Movilización suave ambas manos según tolerancia*
2. *Cabestrillo bilateral para traslados*
3. *Parece conveniente mantener hospitalizada en Pucón mientras familia **consigue una persona para ayudar en domicilio***
4. *Norspan 10 mg parche cada 7 días por 3 semanas*
5. *Metoclopramida 10 mg oral c/8h por 10 días*
6. *Control con Dr. Zecher 12/12/17"*

6.- Lo anterior es ilustrativo de la gravedad de las lesiones que sufrió con la caída descrita, ya que da cuenta de que no puede valerse por mi misma, pues el médico traumatólogo tratante le indica que debe contratar a alguien para que le ayude en su domicilio, lo que obviamente revela su incapacidad actual para auto valerse y la existencia consecuente de gastos económicos extras, los cuales ha tenido que asumir, junto con otros gastos por conceptos de consultas médicas, exámenes y tratamientos médicos, kinesiológicos, psicológicos y farmacológicos.

7.- En efecto, los hechos antes descritos además del dolor y lesiones físicas, psíquicas y psicológicas, le produjeron daños pecuniarios de relevancia, los cuales ha tenido que afrontar con gran esfuerzo y dificultades, postergando la satisfacción de otras necesidades que le daban un mayor confort y bienestar diario y, por tanto, que me permitían, tanto a ella como a su familia, un mayor disfrute de la vida. Gastos en que obligadamente ha debido incurrir como son: 1) el Bono de Atención Ambulatoria N° 681807297, por el que tuve que pagar la cantidad de \$5.590; 2) el traslado Interurbano donde tuve que pagar la cantidad de \$216.000; 3) consulta en la Clínica Mayor por un monto de \$27.496; y 4) una serie de boletas por gastos médicos por montos ascendentes a \$767.000, \$191.000, \$230.000 y de \$76.000, además de los otros gastos que se acreditarán en la sustanciación del proceso.-

8.- Por último, y para que U.S., lo tenga en consideración al momento de fallar esta causa, debo hacer presente que ***este no fue el único accidente que ocurrió en dicho evento electoral, toda vez que otra persona también se accidentó en el mismo lugar***, lo cual se probará en la etapa procesal pertinente de este proceso, situación que revela que el riesgo era real y alto y obedece a la negligencia y/o falta de servicio y/o a la simple responsabilidad legal de la demandada y no a un descuido de mi representada.

EL DERECHO:

I.- EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD DE LA DEMANDADA PRINCIPAL, LA I. MUNICIPALIDAD DE PUCÓN:

1.- Como es sabido de V.Sa., La responsabilidad civil, atendiendo las diversas fuentes de donde emana, se acostumbra a clasificarla en responsabilidad contractual y responsabilidad extracontractual, siendo de esta última una de sus fuentes la ley. En tal sentido, el autor nacional don Arturo Alessandri Rodríguez señalaba que *"...la expresión responsabilidad no se define por su fundamento, que puede variar, sino por su resultado, es decir, por las consecuencias jurídicas que el hecho acarrea para su autor"*. Agregando que, *"...un individuo es responsable cuando está obligado a indemnizar un daño"*; y -citando a Mazeaud- expone que *"hay responsabilidad cada vez que una persona debe reparar el perjuicio o daño sufrido por otra"*; por lo que termina definiendo la **responsabilidad civil** como **"la obligación que pesa sobre una persona de indemnizar el daño sufrido por otra."** (La Responsabilidad Extra-Contractual en el derecho Civil Chileno, 2º edición, 1983, Ediar, Tomo I, Pág. 11).

En el caso que nos ocupa, por una parte, nos encontramos ante la denominada responsabilidad extracontractual del Estado, más específicamente, ante un evento que involucra la **responsabilidad extracontractual de una municipalidad**, por tanto, para hacer un correcto encuadre jurídico de este tipo de responsabilidad civil, debemos considerar las normas que fijan el marco jurídico del caso, como son: **A.-** El artículo 38 inciso segundo de la Constitución política de la República, que dispone: *"Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos*

por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño.”

B.- La disposición constitucional citada, se desarrolla en el artículo 4 de la **Ley N° 18.575, Sobre Bases Generales de la Administración del Estado**, que establece: *“El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado.”;*

C.- Seguidamente, el **artículo 42** de la misma ley establece que: *Artículo 42.- Los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio. No obstante, el Estado tendrá derecho a repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal.*

D.- Por su parte, el **artículo 152 de la ley 18.695**, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, que dispone: **“Las municipalidades incurrirán en responsabilidad por los daños que causen, la que procederá principalmente por falta de servicio.”**

E.- El artículo 5 letra c), primera parte, de la misma ley 18.695, dispone que: *“Para el cumplimiento de sus funciones las municipalidades tendrán las siguientes atribuciones esenciales: **13. Administrar los bienes municipales** y nacionales de uso público, incluido su subsuelo, existentes en la comuna, salvo que, en atención a su naturaleza o fines y de conformidad a*

la ley, la administración de estos últimos corresponda a otros órganos de la Administración del Estado.”

Conforme a las normas citadas, **la responsabilidad extracontractual de las municipalidades**, al tenor de autorizada doctrina nacional, **se funda en la lesión antijurídica causada a una persona o a sus bienes por el desarrollo de la función municipal, sea ésta acción u omisión, lícita o ilícita, con falta o sin falta de servicio.** Agrega el mismo autor, en la pág. 434 y 435 de la obra citada, que *“Desde esa perspectiva, la lesión antijurídica implica que exista un acto u omisión de origen municipal, emanado de un órgano de la administración local que cause daño y que el particular dañado no esté jurídicamente obligado a soportarlo”*. Es relevante hacer presente que esta extensión del principio de responsabilidad aparece desde la propia expresión de la norma que lo contiene, pues al señalar que **las municipalidades responden principalmente por falta de servicio, no excluye otras formas de responsabilidad objetiva, sino que precisamente las incluye.** En efecto, esta redacción de la Ley de Municipalidades es diferente de la contenida en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Bases Generales de la Administración del Estado, que no incluye en su texto la expresión principalmente. Por ello, los actos u omisiones que ejecutan los órganos municipales y sus funcionarios, en ejercicio de sus funciones o derivados de ilícitos en el ejercicio de las mismas que produzcan daño, también generan este tipo de responsabilidad. Conforme a lo señalado, podemos distinguir los siguientes supuestos para la existencia de responsabilidad extracontractual municipal: **1.-** Que exista un acto u omisión, legal o ilegal; **2.-** Que exista un daño a una persona o sus bienes; **3.-** Que exista una relación causal entre el acto u omisión y el daño

producido; **4.-** Que esta persona dañada no esté jurídicamente obligada a soportar ese daño (antijuridicidad).

2.- PRIMER REQUISITO DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA DE LA MUNICIPALIDAD DE PUCÓN. ACCIÓN U OMISIÓN QUE CAUSA DAÑO:

En cuanto a la responsabilidad del municipio demandado, este requisito en el caso en concreto se configura por el hecho de que tal municipalidad no puso –debiendo hacerlo- en ningún lugar una señalización adecuada que advirtiera a los votantes (especialmente a la población de mayor edad) la existencia del desnivel del piso que causó el accidente y las lesiones que se han señalado en los hechos.

En efecto, en el caso de marras, siendo el inmueble educacional ocupado como recinto de votación un bien municipal, es la municipalidad demanda la que tiene la obligación legal de llevar a cabo las acciones necesarias para evitar accidentes- tomando una actitud activa- evitando con ello cualquier tipo perjuicios a sus administrados y a toda persona que concurra a sus instalaciones; por lo que cuando la municipalidad correspondiente no lleva a cabo este tipo de conducta, cuando la municipalidad no actúa con la prevención mínima que le es exigible, nos encontramos ante lo que la doctrina administrativa señala como "*falta de servicio*".

En relación a la ***falta de servicio*** y si bien es cierto que en el caso de autos para que opere la obligación del municipio de reparar los perjuicios que he sufrido no es necesario que haya actuado "con falta de servicio" pues debe responder igual frente al dañado, es importante hacer patente que el municipio, a nuestro parecer, objetivamente actuó con falta de servicio.

Por lo mismo, nos referiremos a ella señalando que, como expone el tratadista Enrique Barros Burie: "De las normas que establecen la

responsabilidad por falta de servicio se sigue que la responsabilidad de la administración y de las municipalidades es directa y personal. Es la falta de servicio el hecho determinante de la responsabilidad y no necesariamente la conducta de algún funcionario en particular.¹

Según consta de lo relatado en los hechos, el lugar del accidente ni siquiera contaba -lo cual se mantiene hasta hoy- con una señalización del peligro existente, para así evitar algún tipo de accidente, situación que a nuestro juicio constituye una falta a lo dispuesto en el artículo 5 letra c) de la Ley Orgánica de Municipalidades, en cuanto a su obligación de tener que administrar los bienes municipales y nacionales de uso público.²

Conforme a lo anterior, aparece que la municipalidad demandada ha debido – lo que no hizo- señalar el peligro que genera el desnivel que al que se hace mención en la relación de los hechos y, por tanto no hay duda alguna sobre el claro incumplimiento a la legislación por parte de la Ilustre Municipalidad de Pucón.

En cuanto a **La capacidad** de la persona que lleva a cabo la conducta, podemos constatar que se trata de una persona jurídica, por tanto debemos considerar la definición que da el Código Civil sobre las personas jurídicas en su artículo 545, dicho artículo señala expresamente que éstas son capaces de contraer obligaciones y no solamente las de fuente contractual;

A su turno, como consta en el artículo 1.437 del mismo cuerpo normativo, una de las fuentes de las obligaciones **es precisamente la ley**, de donde es que nace para la demandada su obligación de tener que indemnizar.

¹ Barros Burie, Enrique. Tratado de Responsabilidad Extracontractual. Editorial Jurídica de Chile. año 2013. Pág. 496

² Misma posición. Soto Kloss, Eduardo. Derecho Administrativo. Thomson Reuters. Año 2013. Pág.873

Es bueno señalar, que en el caso en concreto, nos encontramos ante un caso excepcional de los estatutos de responsabilidad civil, toda vez que el Estado y todos sus órganos para ser responsable de los daños producidos, **no es necesario que actúen con dolo o culpa**- sin perjuicio que esta parte considera que la Ilustre Municipalidad de Pucón actuó con clara negligencia- siendo por tanto una **responsabilidad objetiva**, cuya fuente legal no es un delito o cuasidelito, sino que es la misma ley quien hace responsable de los daños producidos a los administrados.

Ratifica esta posición el planteamiento jurisprudencial de nuestra E. Corte Suprema, que consta en el célebre y emblemático fallo **Tirado con Municipalidad de la Reina**, el cual en su **considerando número 4** señala lo siguiente: *“Que no puede haber infracción de las disposiciones del CC cuando la Sentencia, con extensos razonamientos, ha aplicado el principio de la Responsabilidad objetiva establecido en el art. 62 de la Ley Orgánica de Municipalidades, descartando la responsabilidad por la culpabilidad y fundándola exclusivamente en el hecho que ha provocado el riesgo, o sea, la causalidad material. Visto, además, lo dispuesto en los arts. 787 y 809 del CPC, se desecha el recurso de casación en el fondo interpuesto por la Municipalidad de La Reina en contra de la sentencia de 23.04.1980”;*

3.- SEGUNDO REQUISITO DE LA RESPONSABILIDAD DE LA MUNICIPALIDAD DE PUCÓN. QUE EXISTA UN DAÑO A UNA PERSONA O SUS BIENES: En cuanto al concepto de daño, nuestra legislación no lo define, por lo que, conforme a lo dispuesto en el art. 20 del Código civil,

debemos recurrir a la búsqueda de su sentido natural y obvio, según el uso general del concepto, lo que nos lleva a considerar la definición o concepto que nos entrega el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, que señala que: "Daño es detrimento, perjuicio o menoscabo que se recibe en la honra, la hacienda (patrimonio) o la persona, cualquiera que sea el causante, aunque el perjuicio se lo infiera el propio perjudicado, o sin intervención del hombre".

La definición anterior, si bien es cierto, no nos entrega realmente el verdadero sentido del concepto de daño en el ámbito de la responsabilidad civil, es sin embargo bastante similar, toda vez que, en su sentido jurídico la única diferencia con el concepto anterior radica en que en este último caso, como señala don O. Tapia Suárez en "De la responsabilidad civil en general y de la responsabilidad delictual entre los contratantes", ed. Lexis Nexis, 2.006, pág. 192, "no se considera daño al detrimento o menoscabo que un individuo se infiera a sí mismo". Agregando que "Para que exista lo que llamaremos "daño jurídico" es condición primordial que dicho detrimento o menoscabo provenga de un agente externo, ajeno al individuo que lo experimenta", por lo que señala, en consecuencia, que daño sería "todo perjuicio que el individuo sufra, con excepción de aquel que el mismo se infiera."

Por su parte, Barros Bourie precisa que si bien existe una tendencia hacia la formulación de un concepto general de daño en las codificaciones civiles, el concepto ha adquirido dos concreciones diferentes. En los sistemas jurídicos donde sólo el daño antijurídico es objeto general de reparación, por lo general se exige la lesión de un derecho subjetivo para que haya lugar a la indemnización. En cambio, en un sentido amplio, acorde por lo demás con el uso general de la palabra y la definición de la

Real Academia Española, **el concepto de daño comprende, en general, todos los intereses patrimoniales y extrapatrimoniales que cumplan con ciertos requisitos mínimos para ser objeto de protección civil.** Así, señala que: “En un caso, la idea de daño está limitada por los intereses que la ley califica como **derechos**; en el segundo, todo **interés legítimo y relevante** es un bien jurídico digno de ser cautelado.”

Siguiendo el mismo hilo argumentativo, hemos de concluir que **en nuestro derecho el concepto de daño es amplio y se refiere a todo interés legítimo de la víctima que se vea afectado.**

Respecto del daño moral la Ilustrísima Corte de Apelaciones de la ciudad de Temuco ha dicho: “...un fuerte impacto **psíquico y emocional**, deprimiendo y acomplejándolo moralmente,” (C. Temuco, 29 de junio de 1972, RDJ t. 69, sec. 4ª, p. 66).

En el caso en concreto, se ve que he sufrido daños tanto patrimoniales como morales, toda vez que he incurrido en gastos que ya se hicieron mención en la relación de los hechos, además de los que se acreditarán en la etapa procesal correspondiente, los cuales corresponden al **daño emergente** sufrido por mi persona, siendo este el que se define como el “*empobrecimiento real y efectivo del patrimonio que ha sufrido el daño*”; y por otra parte he sufrido **daños en mi esfera interna** debido a que me he visto impedida llevar a cabo las actividades que a diario hacía, además de depender exclusivamente de otra persona o personas para las cosas más rutinarias dentro de mi hogar, todo sumado a la indiferencia que han tenido las autoridades municipales con mi caso, no obstante ser agentes y representantes del órgano que me dañó.

Por lo tanto, la Ilustre Municipalidad de Pucón no solamente debe hacer pago íntegro de los daños que he sufrido en la esfera material, sino

que también los que se contemplan en el plano emocional, esto por aplicación al principio general de reparación en el ámbito extracontractual o legal contemplado en el artículo 2314 del Código Civil, el cual señala que **"todo daño debe ser indemnizado."**

4.- TERCER REQUISITO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA MUNICIPALIDAD DE PUCÓN. QUE EXISTA UNA RELACIÓN CAUSAL ENTRE EL ACTO U OMISIÓN Y EL DAÑO PRODUCIDO. En relación a este requisito de la responsabilidad municipal extracontractual, hay que contestar dos preguntas: la primera para saber si es que existe una relación de causa-efecto entre la conducta y el daño, lo que Pablo Rodríguez Grez indica que es el efecto "naturalístico", siendo útil para esta pregunta seguir la teoría de la causa o ***conditio sine qua non***; por otra parte, hay que pasar a contestar si es que el daño, es consecuencia directa o no de la conducta pasiva de la Ilustre Municipalidad de Pucón.

A continuación, se pasará a explicar el **por qué existe la relación de causalidad**, y por tanto ***ambas interrogantes se contestan afirmativamente.***

PARA DAR RESPUESTA A LA PRIMERA INTERROGANTE PLANTEADA, se requiere la existencia de ***una relación de causa-efecto entre el hecho y el daño***; en otras palabras, ***que el daño provenga precisamente de la conducta (activa o pasiva) del autor.***- Este elemento de la responsabilidad civil extracontractual, vemos que se materializa con el solo hecho de que para que exista el resultado que ha provocado el daño, la conducta se ve como un requisito (en la mayoría de los casos no es la única razón a la cual se debe el resultado dañoso); y ***para saber si es imputable el daño al actor***, es necesario

contestar la segunda pregunta a la cual se hace referencia precedentemente. En el caso en comento, basta para saber ***si es que la omisión*** en la que ha incurrido la **Ilustre Municipalidad de Pucón es requisito sine qua non del daño- tanto material como moral- que mi mandante ha sufrido**, para esto basta con realizar la denominada **“abstracción mental hipotética”** por la que eliminamos imaginaria o hipotéticamente la omisión en cuestión, **imaginando que la municipalidad hubiese actuado activamente colocando las señalizaciones correspondientes** y, después de esto, imaginar si el resultado dañoso se hubiese o no producido.

Conforme a la aplicación de las más mínimas reglas de la lógica, nos induce a lo menos a decir que ***en ningún caso se hubiesen producido los daños que he tenido que soportar***, y si es que se hubiesen producido, habría sido por negligencia propia, y nada se podría imputar ni reclamar a la demandada. Por tanto, **la primera respuesta ES AFIRMATIVA.**

LA SEGUNDA INTERROGANTE que se plantea **a la relación de causalidad**, es la ***teoría de la causa eficiente***, esta deja como causa directa a la que ha generado en mayor porcentaje el daño (por esto también parte de la doctrina y jurisprudencia habla de causa activa). Atendiendo a la realidad de las cosas, un resultado jamás es producto de solamente una causa, por eso es que se diferencian las simples causas a las causas directas, en el caso que se narra en esta demanda, vemos que **el motivo que más influencia tuvo para generar el daño fue el hecho de que la municipalidad demandada no tomó las medidas necesarias para evitar los accidentes como el de mi mandante**, más aún si sabía –por el padrón electoral existente- que en el local de votación asistirían muchas personas de tercera edad a emitir su sufragio.

En virtud de lo dicho con anterioridad en este punto y con las dos interrogantes sobre la relación causal respondidas afirmativamente, se puede decir con propiedad que **la conducta que llevó a cabo la Ilustre Municipalidad de Pucón, es causa directa de los daños que mi mandante sufrió**, los cuales hasta el día de hoy le impiden llevar una vida normal.

5.- CUARTO REQUISITO DE RESPONSABILIDAD MUNICIPAL.- QUE ESTA PERSONA DAÑADA NO ESTÉ JURÍDICAMENTE OBLIGADA A SOPORTAR ESE DAÑO. En el caso en concreto, no existe ninguna disposición que imponga a mi representada la obligación de hacerse responsable de los daños sufridos, al contrario, debido a las normas recién transcritas, y teniendo en consideración que mi mandante ha actuado de buena fe y con la diligencia necesaria para evitar todo tipo de daño, este requisito al igual que los demás se configura en la especie.

6.- CUANTIFICACIÓN DE LOS DAÑOS. Respecto a este punto, hay que diferenciar entre los daños materiales y los daños extrapatrimoniales o morales:

- EN CUANTO AL DAÑO DIRECTO O EMERGENTE (daño material): Este punto se refiere, como se dijo anteriormente, al empobrecimiento efectivo que sufrió su patrimonio por la conducta de la demandada, el cual, asciende, hasta el momento, a la suma de **\$1.513.086**, (un millón quinientos trece mil ochenta y seis pesos), **más todos aquellos gastos** en que ha tenido y en los que tendrá que incurrir hasta su completa sanación y rehabilitación, tanto física como psíquica y psicológica, que acreditaré durante la secuela de la litis, ya que tal proceso de sanación y rehabilitación completa no se encuentra terminado. Asimismo, a tales

gastos se deben también agregar aquellos en los que debe incurrir para costear los pagos de personas que le asisten en sus necesidades, que por las lesiones sufridas hoy no puede atender por mi misma.

-EN CUANTO AL DAÑO EXTRAPATRIMONIAL O MORAL: En cuanto a este punto, hago presente desde ya que dicho daño moral conlleva el sufrimiento o dolor que mi mandante ha experimentado tanto por ***el dolor físico*** que ha sufrido producto de la caída y fracturas consecuentes, así como por los posteriores tratamientos invasivos de que ha sido objeto. Así también por ***el dolor psíquico o psicológico*** derivado del hecho de verse impedida de satisfacer sus propias necesidades cotidianas, incluso las más íntimas y privadas, las cuales con anterioridad si podía atender y satisfacer perfectamente, pero que hoy no puede por las lesiones que ha sufrido. Asimismo, este dolor proviene de ver el sufrimiento que su condición prácticamente de invalidez produce en su cónyuge don **JAIME ALIRO SOTO QUEZADA**, C.N.I. N° 3.895.003-7, de su mismo domicilio, con quien se encuentra casada desde el 26 de agosto del año 1963, esto es, desde hace 54 años, quien también día a día sufre y se deteriora al verla en el estado en que quedó mi representada y víctima directa, al constatar igualmente la fragilidad de la situación y actual condición de mi mandante.

Es del caso que, además, dicho sufrimiento que experimenta mi representada, no sólo deriva de ver el padecimiento que significa para su marido, con quien convive, sino que del hecho que ya no pueda ni siquiera preocuparse como siempre lo he hecho de su esposo, lo que se traduce diariamente en actos simples pero significativos y valiosos como son prepararle su almuerzo, su desayuno y colaborar en la satisfacción de diferentes necesidades de él, las cuales yo también atendía y hoy, contra su voluntad y deseo, no puede concurrir a satisfacer.

Las limitaciones que hoy sufre en su vida cotidiana y que, a modo ejemplar, he referido hacen que ***haya empeorado ostensiblemente su calidad de vida y la de su cónyuge***, sin siquiera referir el sufrimiento de sus hijos, por cuanto sólo se ha hecho referencia al sufrimiento de su cónyuge, en atención a que es la persona con quien convive. Por todo lo señalado y los padecimientos que, específicamente, se acreditarán durante la litis, demando por este concepto la suma de **\$30.000.000** (Treinta millones de pesos).-

II.- DEMANDA CONTRA DEMANDADA SUBSIDIARIA, EL FISCO DE CHILE:

II.- EN SUBSIDIO, para el hipotético evento que V.Sa., estime, de conformidad a los hechos expuestos y al derecho aplicable a la especie, que la Municipalidad de Pucón demandada no sea responsable de los perjuicios que he sufrido, ejercito la misma acción, en base a los mismos hechos ya relatados, en contra del **FISCO DE CHILE**, persona jurídica de derecho público, del giro de su denominación, **R.U.T. 61.006.000-5**, representado judicialmente por el **CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO** y éste, a su vez, por el Abogado procurador Fiscal de la Región de La Araucanía don **Oscar Exss Krugmann**, ambos domiciliados en Temuco, calle Arturo Prat N° 847, oficina N° 202, al tenor de los antecedentes y fundamentos que seguidamente expongo:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

En virtud del principio de economía procesal, y de evitar repeticiones innecesarias, doy por reproducidos todos los puntos de hecho que ya mencioné precedentemente en el románico I este libelo.

EL DERECHO:

En el caso en concreto, nos encontramos nuevamente ante una excepción del sistema de responsabilidad general, toda vez que no es necesario detenernos en analizar si es que la administración del Estado actuó o no con dolo o culpa, por lo tanto, los requisitos para que concurra la responsabilidad del Estado son los siguientes:

- 1.-** Que exista un acto u omisión, legal o ilegal;
- 2.-** Que exista un daño a una persona o sus bienes;
- 3.-** Que exista una relación causal entre el acto u omisión y el daño producido; y
- 4.-** Que esta persona dañada no esté jurídicamente obligada a soportar ese daño (antijuridicidad).

Que, tal como se desprende del artículo 18 de la Constitución Política de la República, y de las normas de la ley 18.700, sobre Votaciones Populares y Escrutinios, el llamado a votar y la organización del evento democrático es una carga o deber del Estado, e incluso, se ordena a las Fuerzas Armadas a mantener el orden y la seguridad durante el proceso electoral, lo que hace que el Estado sea responsable de los hechos que ocurran al interior de tales recintos electorales y, consecuentemente, deba indemnizar los daños que se produzcan a los electores que, acatando el llamado del Estado, concurren a ejercer la soberanía popular mediante el sufragio.

En los siguientes numerales, se desarrollarán cada uno de los requisitos antes señalados y el cómo se aplica al caso en concreto;

1.- QUE EXISTA UN ACTO U OMISIÓN, LEGAL O ILEGAL. Nuestra Constitución Política, estableciendo el principio de legalidad o juridicidad que debe imperar en el actuar del Estado y, por consiguiente, de la administración, dispone:

Artículo 6º.- Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República.

Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.

La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley”.

A su turno, el artículo 7 de nuestra carta fundamental establece que: “*Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.*”

Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.”

Como puede advertirse, el poder constituyente derivado, a partir de estas normas, estructuró el principio de juridicidad y la vigencia de un Estado de Derecho, en el cual no sólo impera la obligación de los órganos

del Estado y sus agentes de actuar con estricta sujeción a la Constitución y las leyes, sino que, además, un SISTEMA DE RESPONSABILIDAD en caso de vulneración a estos preceptos.

Pero no sólo se limitó a establecer la existencia de tal responsabilidad, sino que, además se preocupó de dejar claramente establecida la competencia de los tribunales de justicia habilitados para conocer y resolver las cuestiones tendientes a establecer en concreto dicha responsabilidad por actos de la Administración del Estado.

Al efecto, dispone el artículo 38° del texto constitucional que *“Una ley orgánica constitucional determinará la organización básica de la Administración Pública, garantizará la carrera funcionaria y los principios de carácter técnico y profesional en que deba fundarse, y asegurará tanto la igualdad de oportunidades de ingreso a ella como la capacitación y el perfeccionamiento de sus integrantes. Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño.”*

En relación a las dos primeras normas citadas, expresa don Eduardo Soto Kloss que estos preceptos son *“claros y determinantes para precisar la responsabilidad del Estado por la actuación ilícita de sus órganos, cualquiera que sea la función de que se trate”* (*“Bases para una Teoría de Responsabilidad Extracontractual del Estado”*, Gaceta Jurídica N° 56, 1985, pág. 3), porque *“...quien ejerce el poder es responsable de ejecutar sus actos conforme al ordenamiento jurídico; su actuación al margen del ordenamiento jurídico permite hacer efectiva la responsabilidad administrativa, penal, civil, la política y aplicar las correspondientes*

sanciones”, como indican Verdugo Marinkovic, Mario; Pfeffer Urquiaga, Emilio y Nogueira Alcalá, Humberto (“Derecho Constitucional”, Tomo I, pág. 133 Edit. Jurídica, 2º edición actualizada, Santiago, 1999).

En relación al precepto del artículo 38, citado, que no existía en la Constitución de 1925, para don Osvaldo Oelckers, (“La Responsabilidad Civil Extracontractual del Estado Administrador en las Leyes Orgánicas Constitucionales de la Administración del Estado y Municipalidades”, en Revista Chilena de Derecho, Número Especial, 1998, pág. 345) *establece dos principios esenciales del Estado de Derecho. Por una parte, reafirma la necesaria existencia de tribunales que van a conocer en términos independientes de las causas judiciales en que la Administración Pública sea parte, y, por la otra, establece el principio de responsabilidad patrimonial del Estado en el actuar administrativo de su organización, cuando ella causa una lesión a los derechos de los administrados, sin perjuicio de la responsabilidad directa del funcionario que hubiese ocasionado el daño*”.

Por otra parte, para Hugo Caldera, esta disposición “específica” *viene a cerrar el sistema de responsabilidad extracontractual de la administración, constituyéndose en la piedra angular del sistema.* (“Sistema de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en la Constitución Política de 1980”, editorial Jurídica de Chile, 1982, pág. 123).

Así las cosas, podemos señalar que la mayoría de los autores nacionales está de acuerdo en que los artículos 6º, 7º y 38 inc. 2º de la C.P.R. estructuran en forma expresa la responsabilidad extracontractual o patrimonial del Estado. Es decir, plantean que ***la responsabilidad del Estado se estructura sobre una base constitucional y que dicha responsabilidad es de carácter objetiva o sin culpa.***

En relación a los mismos argumentos constitucionales que establecen las bases normativas de la responsabilidad patrimonial del Estado, resulta interesante hacer mención a la sistematización que elabora el profesor **Gustavo Fiamma Olivares**, quien sostiene que la Constitución consagra tres acciones constitucionales: **1) la acción constitucional de nulidad**, que resulta del acoplamiento del abstracto derecho a la acción, previsto en el artículo 19 N° 3 inc. 1° de la Constitución Política de la República (C.P.R.) con la concreta y expresa acción de nulidad establecida en el artículo 7° inc. Final de la C.P.R., respecto de actos jurídicos contrarios al principio de juridicidad; **2) la acción constitucional de responsabilidad**, en cuanto referida a los órganos del Estado en general, que es también fruto de similar acoplamiento: el del abstracto derecho a la acción (artículo 19 N° 3 inc. 1° C.P.R.) con los incisos finales de los artículos 6° y 7° de la C.P.R.; y **3) la acción constitucional de reparación o acción reparatoria** estatuida en el artículo 38 inc. 2° de la C.P.R. que no contempla entonces la acción anulatoria que está en los artículos 6° y 7° de la C.P.R. ("La Acción Constitucional de Responsabilidad y la Responsabilidad por Falta de Servicio", en Revista Chilena de Derecho, Vol. 16 N° 2 de 1989, págs. 429-434, principalmente).

Concordante con lo precedentemente expuesto, la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, N° 18.575, en su artículo 4° establece que "El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado.", reforzando el principio que el Estado es quien responde por el actuar de sus organismos administrativos, de sus agentes o funcionarios.

Desarrollando esta responsabilidad, la misma ley en su artículo 42° establece que *"Los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio. No obstante, el Estado tendrá derecho a repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal."* Esto es, la ley en comento establece la responsabilidad del Estado por "falta de servicio."

Surge por tanto la necesidad de determinar a qué se refiere la norma citada al referirse a la llamada "**Falta de Servicio**" y precisar, en definitiva, si el concepto utilizado por la norma (tomado del derecho francés) hace referencia a una responsabilidad objetiva o a una responsabilidad subjetiva del Estado frente a los actos dañinos de la administración.

Desde ya hemos de hacer presente que la mayor parte de la doctrina nacional sostiene que LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL O PATRIMONIAL DEL ESTADO ES DE TIPO OBJETIVA, es decir, aquella que funda la obligación indemnizatoria del Estado en la sola relación de causalidad material entre el perjuicio y el hecho del hombre, sin considerar elementos subjetivos como la culpa o el dolo. En este caso, entre la conducta de la administración y el daño causado al administrado o particular, prescindiendo de exigir que la conducta del agente estatal haya sido culpable o dolosa.

Es importante también hacer muy presente que, desde el punto de vista de los FUNDAMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO FRENTE A LOS PARTICULARES, es un hecho incontestable que **existe un principio general de responsabilidad patrimonial de los poderes públicos**, que se puede basar en una simple o básica cuestión de EQUIDAD, como sostiene Otto Mayer, -citado por Cordero Vega- quien señaló que la relación entre el Estado y el súbdito se trata de los efectos

que provoca la acción del primero sobre estos últimos, exponiendo que ello no ocurre sin que los individuos sufran algunos perjuicios, pero ellos entran en las condiciones de existencia del Estado al cual pertenecen, por lo que al respecto nada se puede cambiar. Pero –agrega- **“...a partir del momento en que esos perjuicios afectan a un individuo de manera desigual y desproporcionada, empieza a actuar la equidad como fundamento de la responsabilidad.”** (Derecho Administrativo Alemán, T. I, Parte General, Depalma, Buenos Aires, edición original, 1904)

Conforme a ello, agrega el profesor Luis Cordero Vega que *“El reconocimiento y la aplicación efectiva de un principio general de responsabilidad patrimonial de los poderes públicos constituye, hoy más que nunca, una de las piezas maestras dentro del sistema de relaciones jurídicas existentes entre la Administración y los ciudadanos.”* Agregando que *“... hoy se admite sin disputa que para sujetar al poder público al imperio de la ley, no bastan los controles judiciales de legalidad, ni tampoco los controles extrajudiciales de naturaleza política o social. **Es preciso, además, que la administración indemnice o repare los daños que sus actividades causen a los particulares...**”* (Lecciones de Derecho Administrativo. 2º Edición, año 2015, Edit. Thomson Reuters, Pág. 639).

Responsabilidad del Estado por falta de Servicio. Es del caso señalar, que tal como dispone el artículo 42 de la LOCBGAE, debe el Estado asumir no solamente una actitud de no dañar a los particulares, sino que además debe llevar a cabo acciones (actitud activa), para asegurar que en su actuar no dañará ningún interés legítimo de los

particulares. La norma antes citada señala que: "Los órganos de la administración serán responsables del daño que causen por **falta de servicio**.

No obstante, el Estado tendrá derecho a repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal."

Por otro lado, y para el caso en concreto, donde ha existido una omisión con ocasión de un proceso electoral, consistente en que el Estado no ha puesto todo de su parte para que todas las personas puedan ejercer su derecho de voto de forma segura, es aplicable el artículo 124 de la ley 18700, el cual señala que: *Artículo 124.- El Ministerio del Interior, previa coordinación con el Ministerio de Defensa Nacional, deberá dictar disposiciones para el resguardo del orden público, las que deberán publicarse en el Diario Oficial con no menos de cinco días de anterioridad a la elección o plebiscito. Asimismo, el Ministerio de Defensa Nacional impartirá las instrucciones pertinentes a las fuerzas encargadas de mantener el orden público.*

*Dichas disposiciones se anotarán en un Libro de Órdenes que llevará el jefe de las fuerzas de cada localidad y el jefe de fuerza regional, el cual estará a disposición de los candidatos, de sus apoderados y de los representantes de los partidos políticos, quienes podrán verificar personalmente el cumplimiento de las disposiciones y reclamar en cualquier momento ante dicho jefe de **la falta de seguridad y garantías individuales** que está obligado a mantener para los electores, pudiendo dejarse testimonio en el Libro, de los hechos que motivaren esos reclamos.*

De la norma recién descrita, se puede ver que el Estado, por medio de sus dependientes, debe asumir la actitud activa de brindar la seguridad

correspondiente a todos los votantes, lo cual en el caso en concreto no ha llevado a cabo.

RESPONSABILIDAD OBJETIVA DEL ESTADO. En el caso de marras, es bueno tener presente que el Estado está sujeto a un régimen de responsabilidad extracontractual de carácter legal, lo que implica en los hechos de que no interese si es que actuó de forma negligente o dolosa para poder constituir la responsabilidad del Estado.

Así, la Corte Suprema, en uno de sus más tradicionales precedentes jurisprudenciales indicó que “...la responsabilidad por falta de servicio es una responsabilidad objetiva pues en ella el perjudicado es relevado de probar si hubo culpa o dolo del agente, como también la identidad de éste, bastando acreditar que el perjuicio se debió a un servicio deficiente que el órgano estatal debió subsanar.” (***Tirado con Municipalidad de La Reina***, RDJ, T. LXXVIII, 1981, N° 1, Sec. 5, C.S., 24 de marzo de 1981.

En el mismo sentido, ***Aja con Municipalidad de Talcahuano***, RDJ, T. XCVI (1999), Secc. 5, N° 1, Corte de Apelaciones de Concepción.

Así entonces, calificada por ***nuestra jurisprudencia la falta de servicio como responsabilidad objetiva***, ha establecido la misma Corte Suprema que son sus **REQUISITOS:**

A.- Que haya existido la falta de un servicio que el Estado haya estado obligado a prestar; y

B.- que entre la falta de servicio y el daño producido exista relación de causalidad, resultando ser este daño una consecuencia inmediata y directa de esta falta.

2.- EN CUANTO AL DAÑO PRODUCIDO EN MI PERSONA O BIENES.

Para no incurrir en reiteraciones innecesarias, nos remitimos a los antecedentes fácticos y jurídicos expuestos en la acción principal de este libelo, los que damos por reproducidos en este punto.

3.- EN CUANTO A LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN CAUSAL ENTRE EL ACTO U OMISIÓN Y EL DAÑO PRODUCIDO.

En relación a este requisito de la responsabilidad del Estado, hay que contestar dos preguntas: la primera de ellas para saber ***si es que existe una relación de causa-efecto entre la conducta y el daño***, lo que Pablo Rodríguez Grez indica que es el efecto “naturalístico”, siendo útil para esta pregunta seguir la teoría de la causa o *conditio sine qua non*; por otra parte, hay que pasar a contestar ***si es que el daño, es consecuencia directa o no de la conducta pasiva del Estado de Chile.***

A continuación, se pasará a explicar el por qué existe la relación de causalidad, y por tanto ambas interrogantes se contestan afirmativamente.

Para dar respuesta a la primera interrogante del párrafo anterior, se requiere la existencia de una relación de causa-efecto entre el hecho y el daño; en otras palabras, que el daño provenga precisamente de la conducta (activa o pasiva) del autor.- Este elemento de la responsabilidad civil extracontractual, vemos que se materializa con el solo hecho de que para que exista el resultado que ha provocado el daño,

la conducta se ve como un requisito (en la mayoría de los casos no es la única razón a la cual se debe el resultado dañoso);

y ***para saber si es imputable el daño al actor***, es necesario contestar la segunda pregunta a la cual se hace referencia en el párrafo anterior). En el caso en comento, basta para saber si es que la omisión en la que ha incurrido el **ESTADO DE CHILE** es requisito sine qua non del daño- tanto material como moral- que he sufrido, para esto basta con realizar la denominada "abstracción mental" con la cual hay que eliminar imaginariamente la omisión en cuestión, por tanto debemos imaginar que el **ESTADO DE CHILE** hubiese actuado activamente colocando las señalizaciones correspondientes, y, después de esto, imaginar si el resultado dañoso se hubiese o no producido. Según las mínimas reglas de la lógica, nos induce a lo menos a decir que en ningún caso se hubiesen producido los daños que mi mandante ha tenido que soportar, y si es que se hubiesen producido, habría sido por negligencia propia, y nada podría demandar. Por tanto, la primera respuesta **es afirmativa**.

La segunda interrogante que se plantea **a la relación de causalidad**, es la teoría de la causa eficiente, esta deja como causa directa a la que ha generado en mayor porcentaje el daño (por esto también parte de la doctrina y jurisprudencia habla de causa activa). Atendiendo a la realidad de las cosas, un resultado jamás es producto de solamente una causa, por eso es que se diferencian las simples causas de las causas directas, en el caso que se narra en esta demanda, vemos que el motivo que más influencia tuvo para generar el daño fue el hecho de que el Estado de Chile, a cargo y responsable del proceso electoral, no tomó las medidas necesarias para evitar que los electores pudieran sufrir accidentes y daños consecuentes, como el que sufrió mi mandante, no obstante saber, por constar ello del padrón electoral, que a dicho local de votación concurrirían personas de tercera edad a ejercer su derecho a

sufragio, las cuales requieren una protección y cuidado especial pues los riesgos y accidentabilidad aumentan en tal grupo etario.

En virtud de lo dicho con anterioridad en este punto y con las dos interrogantes sobre la relación causal, se puede decir con propiedad que la conducta que llevó a cabo la demandada Fisco de Chile es causa directa de los daños que mi mandante sufrió, los cuales hasta el día de hoy le impiden llevar una vida normal.

4.- EN CUANTO A LA FALTA DE OBLIGACIÓN DE MI PARTE DE SOPORTAR EL DAÑO. Es del caso que la víctima que represento no se encuentra legalmente obligada a soportar el daño que ha sufrido a raíz del actuar de la demandada, pues no existe ninguna disposición que le imponga hacerse responsable de los daños sufridos; al contrario, debido a las normas recién transcritas, y teniendo en consideración que esta parte ha actuado de buena fe y con la diligencia necesaria para evitar todo tipo de daño, este requisito, al igual que los demás, se configura en la especie.-

CUANTIFICACIÓN DE LOS DAÑOS. En este punto y al igual como se hizo con el relato de los hechos, con la finalidad de evitar repeticiones innecesarias, esta parte se remite a la cuantificación y las sumas señaladas en la pretensión principal de este libelo contra la I. Municipalidad de Pucón, que doy por reproducidos íntegramente en este punto.-

POR TANTO, en mérito de lo expuesto, del derecho invocado y conforme a lo dispuesto en los arts. 48 del Código Orgánico de Tribunales, 254 y siguientes y 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil,

RUEGO A US., en la representación que ostento, se sirva tener por interpuesta, de modo principal, demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual o legal en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PUCÓN,** representada por su alcalde don **CARLOS BARRA MATAMALA,** ambos ya individualizados, admitirla a tramitación y, corridos que sean los trámites de rigor, disponer:

1.- Que se acoge la demanda de indemnización de perjuicios deducida por mi mandante doña Elda Luz Valdivia Córdova, ya individualizada, en contra de la I. Municipalidad de Pucón, representada por su alcalde don Carlos Barra Matamala, también ya individualizados, por ser esta municipalidad la responsable de los daños y perjuicios que mi mandante ha sufrido a raíz del accidente y lesiones precedentemente señaladas;

2.- Que, consecuentemente a lo señalado, se condene a tal demandada a pagar a mi representada por concepto de **daño emergente o material** la suma de **\$1.513.086,** (*un millón quinientos trece mil ochenta y seis pesos*) o la que V.Sa., determine de acuerdo al mérito de autos, **más los gastos en que la víctima deba incurrir para el logro de su completa e integral sanación y rehabilitación de las lesiones sufridas,** durante la secuela del juicio, incluida su etapa de cumplimiento;

3.- Que, asimismo, la demandada señalada deberá pagar a mi mandante me la suma de **\$30.000.000,** (treinta millones de pesos) o la suma que V.Sa., determine de acuerdo al mérito del proceso, por los **daños extrapatrimoniales o morales** que igualmente ha sufrido a raíz de las lesiones de que se da cuenta en este libelo;

4.- Que, las sumas que se ordenen pagar deberán serlo debidamente **reajustadas** de conformidad a la variación que experimente el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de estadísticas, entre la fecha en que las lesiones efectivamente se

produjeron y aquella en que se efectúe el pago; y con más los **intereses corrientes para operaciones no reajustables** que corran entre las mismas fechas; y

5.- Que se condena a la antedicha demandada al pago de las costas de la causa.-

II.- EN SUBSIDIO, para el exclusivo y muy poco probable evento en que V.Sa., determine que, al tenor de los antecedentes fácticos y jurídicos señalados, la I. Municipalidad de Pucón no sea responsable de los daños y perjuicios que he sufrido,

RUEGO A US., se sirva tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual o legal en contra del **FISCO DE CHILE,** representado por el **CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO** y éste, a su vez, por el **Abogado Procurador Fiscal de la Región de La Araucanía** don **OSCAR EXSS KRUGMANN,** ambos ya individualizados con anterioridad y, en su debido caso, **DECLARAR:**

1.- Que se acoge la demanda subsidiaria de indemnización de perjuicios deducida en contra del Fisco de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado y éste, a su vez, por el abogado procurador fiscal de la Región de La Araucanía don Oscar Exss Krugmann, por ser dicho demandado el responsable de los daños y perjuicios que mi mandante ha sufrido a raíz del accidente y lesiones precedentemente señaladas;

2.- Que, consecuentemente a lo señalado, la demandada debe pagarle, a título de **daño emergente,** la suma de **\$1.513.086,** (*un millón quinientos trece mil ochenta y seis pesos*) o la que V.Sa., determine de acuerdo al mérito de autos, más los gastos en que deba incurrir para el

logro de su completa e integral sanación y rehabilitación de las lesiones sufridas, durante la secuela del juicio;

3.- Que, asimismo, la demandada señalada deberá pagar a mi representada la suma de **\$30.000.000**, (treinta millones de pesos) o la suma que V.Sa., determine de acuerdo al mérito del proceso, por los **daños extrapatrimoniales o morales** que igualmente ha sufrido a raíz de las lesiones de que se da cuenta en este libelo;

4.- Que, las sumas que se ordenen pagar deberán serlo debidamente **reajustadas** de conformidad a la variación que experimente el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de estadísticas, entre la fecha en que las lesiones efectivamente se produjeron y aquella en que se efectúe el pago; y con más los **intereses corrientes para operaciones no reajustables** que corran entre las mismas fechas.-

5.- Que se condena a la antedicha demandada al pago de **las costas** de la causa.-

PRIMER OTROSÍ: Solicito a U.S., se sirva **tener por acompañados** con citación y bajo el apercibimiento del artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil, los siguientes instrumentos privados:

1.-Copia simple del Registro de atenciones PP.AA, de fecha 19 de noviembre del año 2017;

2.- Copia Simple de Informe Operativo de la Cruz Roja, del operativo Elecciones Presidenciales 2017, en donde consta que el accidente sufrido por mi persona no fue el único ocurrido ese día;

3.-Copia Simple de Solicitud Exámenes Laboratorio, Servicio de Urgencia;

- 4.- Copia simple de EPICRISIS, de la Clínica Mayor, firmada por el Traumatólogo don Martín Zecher Magni;
- 5.- Copia Simple de Epicrisis del Hospital San Francisco Pucón, de doña Elda Valdivia Córdova;
- 6.- Copia simple de Bono de Atención Ambulatoria N° 681807297, por la suma de \$5.590;
- 7.-Copia Simple de boleta de "Hermanas Misioneras Franciscanas de Purulón" N°065327, donde consta el Traslado Interurbano de mi persona, y por un monto de \$216.000;
- 8.- Copia simple de boleta emitida por Soc. Zecher y Velázquez LTDA, por la suma \$767.000;
- 9.-Copia simple de boleta N° 0276170 de la Inmobiliaria Inversalud S.P.A., por la suma de \$27.496;
- 10.-Boleta de Honorarios Electrónica N° 132 de don Alvaro Cerda Troncoso, por la suma de \$191.000;
- 11.-Boleta de Honorarios Electrónica N° 958 de don Juan Alberto Segundo Lefinir Quintrel, por la suma de \$230.000; y
- 12.-Boleta de Honorarios Electrónica N° 1617 de doña Marta Verónica Muñoz Ortiz, por la suma de \$76.000.

SEGUNDO OTROSÍ: a objeto de proceder a la notificación de la presente demanda y su proveído a la demandada principal **I. Municipalidad de Pucón**, representada por su alcalde don Carlos Barra Matamala, solicito a V.S., se sirva ordenar ***se exhorte al Juzgado de Letras en lo Civil de la ciudad de Pucón***, facultando desde ya al tribunal exhortado para

que disponga la notificación señalada en la forma establecida en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.-

TERCER OTROSÍ: Pido a U.S., se sirva tener presente que mi personería y facultades para obrar en autos constan de copia auténtica de escritura pública de mandato judicial que me confiriera mi mandante con fecha 03 de abril de 2018, ante el Notario Público de Pucón don Luis Enrique Espinoza Garrido, la que acompañó en este acto, con citación.-

CUARTO OTROSÍ: Ruego a US., tener presente que habida consideración a mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, compareceré **y actuaré personalmente en autos**, con todas las facultades que constan del mandato judicial ya acompañado y que, además, ***asumo el patrocinio*** de mi representada.-